



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00138-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. La parte demandante deberá dirigir la demanda en contra de la sociedad que tiene capacidad para ser parte, pues la aseguradora frente a la cual se presentó la reclamación y a la que se alude en el caso concreto con Nit. 860.002.534-0 tiene por nombre, según el Registro Único Empresarial y Social- RUES, Zurich Colombia Seguros S.A. y no como fue llamado por el actor, por lo cual, desde ya, y de forma contundente y esclarecedora, la parte demandante deberá disipar cualquier duda frente a la sociedad que constituye su contraparte. Nótese que el certificado aportado con la demanda es de una “sucursal nacional”, las sucursales no son personas jurídicas y, por tanto, la parte activa deberá adecuar lo pertinente de cara a evitar sentencias inhibitorias o cualquier otro vicio formal que, al dar confusión en el trámite conlleve a un desgaste procesal innecesario.

2. A efectos de disipar todas las dudas frente a qué sociedad quiere demandar la parte actora, se aportará un certificado de existencia y representación que de cuenta precisamente de que la contraparte es una persona jurídica con capacidad para ser parte conforme al artículo 53 del C.G.P. y no una sucursal. En este caso no se presenta el supuesto del

artículo 84 del C.G.P., por lo que se puede solicitar válidamente este requisito al no encontrarse en la base de datos ninguna persona jurídica-sociedad con el nombre esgrimido por el abogado.

Por otro lado, algunos hechos no cumplen con el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues no están debidamente determinados, vocablo que según la RAE significa señalar o indicar algo con mayor claridad o exactitud; por ende, se le pedirá mayor claridad y exactitud al demandante, en lo siguiente:

3. Deberá ampliarse el numeral primero de cara exponer de forma clara y exacta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente; ello en cuanto que no queda claro el hecho como presupuesto axiológico de la pretensión. Nótese que, por un lado, se indica que el demandante transitaba por la carrera 50 del municipio de Itagüí, y luego, de forma contradictoria, se esgrime que el taxi que lo colisionó fue quien no respetó el “pare” de la carrera 50. En ese sentido, se explicará suficientemente por qué vías iba cada involucrado, en qué condiciones, en qué lugar se encontraba el “pare”, si hubo otros vehículos involucrados y, en general, todas las particularidades del suceso. Como fue presentado es muy indeterminado.

4. En atención a que el hecho lesivo está compuesto de diferentes sucesos que en numeral que antecede fueron requeridos para mayor exactitud, la parte deberá agregar otros numerales al acápite de hechos a efectos de dar mayor organización y “clasificación” como lo exige la ley a su relato.

5. El hecho 2° de la demanda y todos los hechos que hagan alusión a “ZLS Aseguradora” tendrán que ser esclarecidos y reformados en la misma forma en que se requirió en el numeral primero, pues el número de identificación tributaria señalado a lo largo de la demanda no hace alusión a una sociedad que tenga ese nombre actualmente.

6. El demandante efectuó en el hecho segundo una solicitud de requerir un certificado; en primer lugar, los hechos no son el acápite

correspondiente para solicitudes probatorias por lo que deberá prescindirse de ello en el referido acápite y, en segundo lugar, y más importante aun, no se puede pretender el requerimiento de un certificado, cuando la parte demandante no ha cumplido con su mínima carga que es individualizar e identificar de forma contundente e indubitable a su contraparte. En ese sentido, deberá darse cumplimiento a esa perfecta individualización de la parte pasiva.

7. Asimismo, los hechos descriptivos de la relación sustancial existente con la aseguradora por el contrato de esta con la empresa afiliadora y la posibilidad de acción directa ameritan una claridad y exactitud frente a la narrativa de su participación en el proceso, de cara a superar toda la confusión que se desprende de la falta de identificación del demandado. En el sustento fáctico de la pretensión debe quedar bien narrada, en un hecho independiente, la relación jurídica de seguro, esto es, entre quienes (personas jurídicas o naturales capaces de ser parte) se presentó, cuáles fueron sus condiciones y obligaciones y, en general todo el fundamento de su legitimación por pasiva.

8. Hay una confusión que debe ser superada en la presentación de los hechos. En el primero de éstos se indicó que la colisión se presentó a las 13:30 y en el tercero se indicó que los guardas de tránsito llegaron al lugar a las 13:30. En este sentido se explicará si los guardas de tránsito fueron testigos del hecho, o si ambos sucesos se presentaron en momentos distintos.

9. En el hecho cuarto de la demanda se hace lo que parece¹ una transcripción literal de unas declaraciones; sin embargo, no es indica en qué momento se hicieron esas declaraciones y a qué escenario se hace alusión, en particular, se deberá indicar si ello fue indicado al momento de la colisión, teniendo en cuenta que el hecho que antecede habla del momento en que los “guardas de tránsito” llegaron al lugar; si así fue, se indicará quién tomó esas declaraciones y por qué no se observan en el anexo del informe de policía de tránsito.

¹ Se dice “parece” porque no se usan comillas finales, ni hay una puntuación que de cuenta de que se trata de un extracto que no es propio del libelista.

10. El hecho séptimo de la demanda deberá ser esclarecido, pues se habla de una constancia de no acuerdo del 29 de abril de 2019 y tangencialmente de un procedimiento penal. La parte demandante deberá ser más específica y detallar los pormenores de ese procedimiento penal indicando en qué etapa se encuentra y si ha habido algún pronunciamiento frente a la culpabilidad del conductor.

11. En el hecho octavo de la demanda se hizo una inoportuna y extensa alusión a conceptos jurídicos. Dichas consideraciones pertenecen al acápite de fundamentos de derecho y deberán ser removidos del capítulo de hechos, en donde el demandante deberá solo aludir a supuestos fácticos que sustentan el *petitum*.

12. Ese mismo hecho octavo no cumple con el requisito del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues contiene en un solo numeral múltiples hechos, cuando el requisito formal dicta que cada suceso debe estar clasificado, es decir que es imperativo enumerar y separar organizadamente cada hecho individualmente considerado.

13. Los hechos que sustentan el daño emergente, además de estar todos juntos en un solo numeral y generar confusión, aluden a que el vehículo del demandante sufrió unos daños; sin embargo, la explicación se refiere al transporte que “tuvo que pagar” para movilizarse a consultas y procedimientos médicos; dicha contradicción debe ser superada.

14. Resulta muy indeterminado el hecho que pretende sustentar el daño emergente, pues solo se mencionan dos sujetos a los que se debió pagar una única suma de dinero; en este caso se requiere que la parte demandante amplíe la narración de este hecho para indicar con suficiencia cuántos viajes fueron, en qué fechas exactas cada uno, qué distancias se recorrieron y, en general, la explicación pormenorizada de esos valores consolidados, pues de esa manera no resulta posible ni analizar el mérito axiológico de la pretensión, ni la contradicción a la que tiene derecho la parte demandada.

15. En el hecho octavo se indica que el lucro cesante puede ser reclamado por la madre del demandante; sin embargo, esto solo genera más confusión atendiendo a que ésta no es demandante en el presente proceso y mucho menos se comprende lo indicado de cara a su legitimación en la causa por activa, pues se narró que quien tuvo una pérdida de capacidad laboral fue su hijo, por lo que se deberá esclarecer lo pertinente, sin dar lugar a equívocos de cara a quién es el demandante y víctima.

16. En ese mismo hecho se hizo alusión a un “daño a la vida familiar” y un “daño a la vida laboral”; la parte actora deberá explicar a qué se refiere con estas tipologías de perjuicio y que fundamentos jurisprudenciales tiene para presentarlos en este proceso. Máxime que generan confusión en la medida en que se presentan como daños materiales y como si se trataran de sinónimos del lucro cesante que claramente hace alusión a una tipología de perjuicios muy distinta.

17. Deberá aclararse la incoherente afirmación que se hace frente al valor que compone el lucro cesante; se indicó en primer momento que se trataba de una suma compuesta por salarios mínimos mensuales legales vigentes, y luego se hace alusión a un promedio de ingresos mensuales superior por \$1'580.000.

18. La presentación fáctica del lucro cesante no es adecuada de cara a la determinación que se requiere. El demandante hizo unas consideraciones jurídicas y *mutu proprio* señaló que el lucro cesante deberá constituir 52 veces la suma de \$1'580.000. Dicha aseveración no tiene ningún sustento. El actor reformará el hecho organizada y clasificadamente, indicando cuánto se gana el demandante mensualmente para el momento del accidente, en qué actividad se desempeñaba, si era trabajador formal o informal, ello a la luz de los anexos presentados en donde se advierte que éste devengaba \$300.000, por lo que si se trataba de una suma superior deberá explicarse con claridad desde ya.

19. Adicionalmente respecto a ese lucro cesante el actor deberá identificar muy bien los extremos temporales del perjuicio que reclama; segregando qué constituye lucro cesante consolidado y qué constituye lucro cesante futuro.

20. Todos los perjuicios deprecados como sufridos por la madre del demandante que hayan sido consignados no solo en los hechos sino en las pretensiones, deberán ser excluidos, pues el libelista fue claro en indicar que el único demandante es el señor Duvan Arley. Los perjuicios que haya sufrido su madre no son objeto, según las partes identificadas por el demandante, de este procedimiento. Tanto lucro cesante como daño moral solicitados para aquella deberán ser excluidos.

21. La confusión de tipologías de perjuicios inmateriales mencionados por el libelista es inaceptable. La falta de rigor y claridad frente a qué tipo de perjuicio, de los aceptados por jurisprudencia y doctrina, está haciendo alusión generan contradicciones y hacen que lo que se depreque sea ininteligible. Por un lado se empieza abordando el perjuicio moral, luego se hace un cálculo de la edad probable y una operación que no tiene fundamento alguno par arribar a una suma dineraria que, sin ninguna otra explicación, se convierte en dos peticiones diferentes, por lo que al final no se comprende si el fundamento es de un perjuicio moral o un perjuicio a la vida de relación; adicional a que no se logra comprender por qué lo que denomina perjuicio psicológico es distinto al perjuicio moral, cuando en la misma demanda expone que el perjuicio moral es una afectación psíquica.

22. El demandante efectuará organizados hechos frente a lo que fundamenta el perjuicio moral, separado de lo que fundamento el perjuicio a la vida de relación, teniendo en cuenta que el primero es interno y el segundo atañe a cómo afectó esa aflicción concretamente el relacionamiento con la vida exterior del demandante.

23. La parte actora deberá exponer qué fundamento tiene su cálculo matemático para arribar a la alta suma deprecada por perjuicios morales deprecada 2 veces. Deberá atender en su escrito a los

parámetros jurisprudenciales sobre la materia de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.; es de resaltar que ningún cálculo matemático es base para determinar este perjuicio, pues la jurisprudencia ha establecido que el criterio es *arbitrio judicial* y ha planteado unos baremos que deben ser respetados por el actor. El demandante deprecará los perjuicios inmatrimales conforme lo ha hecho la jurisprudencia para esta clase de daños como el que nos convoca.

24. El demandante deberá exponer la razón para multiplicar por dos los valores que devengaba el actor, ello por cuanto la responsabilidad civil pretende dejar a la víctima en el estado en que se encontraba antes del daño y no enriquecerle. Es decir, a parte de obtener una cifra sin seguir los parámetros jurisprudenciales para el efecto, una vez obtenida, el demandante la multiplica sin razón aparente por dos. Aun en el hipotético evento en que se tuvieran en cuenta perjuicios de terceros como la madre, ello no quiere decir que el salario devengado se multiplicara por dos antes del accidente, ahora, mucho menos, después de éste. Estas confusiones deberán ser superadas por el actor.

25. El hecho noveno es presentado como una “estimación razonada de la cuantía”. Ello de nuevo comporta una confusión de acápite que son muy distintos en la demanda. Uno es el acápite de los hechos y el otro el acápite del juramento estimatorio; así deberá ser corregido por el demandante.

26. A propósito, el juramento estimatorio a parte de ser un medio de prueba es una exigencia formal de la demanda. Esa estimación razonada de la cuantía no se satisface con solo enunciar los valores que se van a pedir. El vocablo “razonadamente” implica que el demandante debe presentar con las fórmulas utilizadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los procedimientos matemáticos con los que arribó a tales cifras; téngase en cuenta que existen fórmulas específicas para el daño emergente consolidado y futuro y para el lucro cesante consolidado y futuro que deben ser aplicadas por el abogado en el acápite independiente a los hechos.

27. Todo el acápite de pretensiones deberá ser reformado. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretende deber expresado con precisión y claridad. Lo presentado por el actor no cumple con lo uno ni lo otro. El demandante debe prescindir de consideraciones fácticas en el acápite de pretensiones, limitándose a enunciar de forma precisa e independiente cada uno de los perjuicios que solicita, teniendo en cuenta las correcciones que ya se le solicitaron en el presente auto.

28. Adicionalmente se efectuará una debida acumulación de pretensiones conforme lo dicta la técnica consagrada en el artículo 88 del C.G.P. Presentará organizadamente y de forma lógica las pretensiones principales separadas de las pretensiones consecuenciales, titulado cada una en ese sentido para que puedan ser identificadas. Es decir, en primer lugar, deprecará la declaratoria de responsabilidad civil solidaria respecto a los que considera son vinculados en esa calidad y, por otro lado, la responsabilidad civil derivada de la “acción directa”. Luego, consecencialmente, de forma muy puntual y precisa, indicará cuáles son las tipologías de perjuicios y los valores por indemnizar. No son necesarias las extensas repeticiones fácticas que hizo el actor a lo largo de su demanda.

29. La señora Sandra Milena Chávez no fue presentada como demandada en el acápite introductorio de la demanda, por lo que deberá prescindir de todas las pretensiones en su contra, pues ello genera confusión de cara a los sujetos procesales y el objeto del debate.

30. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. el demandante deberá expresar el objeto de la prueba testimonial, so pena de que la misma no sea decretada en el momento procesal correspondiente.

31. De conformidad con el artículo 227 del C.G.P. quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá presentarlo en las oportunidades probatorios correspondientes, por lo que si el demandante pretende valerse de una experticia deberá allegarla en el

término presentación de la demanda, esto es, en el término de la presente inadmisión, si lo que pretende es que sea tenida en cuenta. Ahora, los daños ocasionados al vehículo no fueron objeto de la pretensión por lo que el demandante deberá analizar y fundamentar la pertinencia de la prueba, so pena de ser rechazada en el momento correspondiente.

32. Desde ya se advierte que el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

33. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá indicar los correos electrónicos en que se pueden contactar a los testigos y al perito que realizó el dictamen aportado con la demanda.

34. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el demandante deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la presente demanda y cada uno sus anexos al demandado, así como también el memorial que pretenda subsanar los requisitos aquí requeridos.

35. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Luis Eduardo Franco Hernández actúa como apoderado de la parte demandante, reconózcasele tal calidad en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346d38520815c8dabe56a0099178737caae5432bc20870c9632ac451cac4fab3

Documento generado en 21/05/2021 06:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**